



**Extracto del Reglamento de  
Producción Ecológica  
para explotaciones de  
Producción Vegetal**

REGLAMENTO (UE) 2018/848 DEL  
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL  
CONSEJO

de 30 de mayo de 2018

## Índice.

<b>PRESENTACIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>CAPÍTULO I.- OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES .....</b>	<b>4</b>
ARTÍCULO 1. OBJETO: .....	4
ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN: .....	4
<b>CAPÍTULO II: OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA.....</b>	<b>5</b>
ARTÍCULO 4. OBJETIVOS: .....	5
ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES: .....	5
ARTÍCULO 6. PRINCIPIOS ESPECÍFICOS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES AGRARIAS: .....	6
<b>NORMATIVA DETALLADA DE PRODUCCIÓN VEGETAL ECOLÓGICA .....</b>	<b>7</b>
PARTE I: NORMAS DE PRODUCCIÓN VEGETAL .....	7
1.- <i>Requisitos generales</i> .....	8
<b>CAPÍTULO III. NORMAS DE PRODUCCIÓN. ....</b>	<b>13</b>
ARTÍCULO 9. NORMAS GENERALES DE PRODUCCIÓN: .....	13
ARTÍCULO 10. CONVERSIÓN: .....	15
ARTÍCULO 11. PROHIBICIÓN DEL USO DE OMG (ORGANISMOS MODIFICADOS GENÉTICAMENTE): .....	16
ARTÍCULO 23. RECOGIDA, ENVASADO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO: .....	16
ARTÍCULO 27. OBLIGACIONES Y MEDIDAS EN CASO DE SOSPECHA DE INCUMPLIMIENTO: .....	16
ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LA PRESENCIA DE PRODUCTOS Y SUSTANCIAS NO AUTORIZADOS: .....	17
<b>CAPÍTULO IV. ETIQUETADO: .....</b>	<b>18</b>
ARTÍCULO 30 USO DE TÉRMINOS REFERIDOS A LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA .....	18
ARTÍCULO 31. ETIQUETADO DE PRODUCTOS Y SUSTANCIAS UTILIZADOS EN LA PRODUCCIÓN VEGETAL: .....	19
ARTÍCULO 33. LOGOTIPO DE PRODUCCIÓN ECOLÓGICA DE LA UNIÓN EUROPEA:.....	19
<b>CAPÍTULO V CERTIFICACIÓN:.....</b>	<b>21</b>
ARTÍCULO 35. CERTIFICADO: .....	21
ARTÍCULO 36. GRUPO DE OPERADORES: .....	21
<b>CAPÍTULO VI. CONTROLES Y OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES: .....</b>	<b>23</b>
ARTÍCULO 39. NORMAS ADICIONALES SOBRE LAS ACCIONES QUE DEBEN ADOPTAR LOS OPERADORES YGRUPOS DE OPERADORES: .....	23
<b>ANEXO III RECOGIDA, ENVASADO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE LOS PRODUCTOS: .....</b>	<b>24</b>
3.- ALMACENAMIENTO DE LOS PRODUCTOS .....	25

## PRESENTACIÓN.

El reglamento que rige la Agricultura Ecológica en la Unión Europea se denomina **Reglamento de la agricultura Ecológica (UE) 2018/848 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2018**, es un documento complejo, pues trata todos los ámbitos relacionados: agricultura, ganadería, agroindustria, acuicultura, etc.

Además, en él se abordan todos los aspectos técnicos y administrativos de la producción ecológica: desde la caracterización técnica, a la organización administrativa, pasando por la exportación e importación, el etiquetado, el rol de las entidades nacionales y regionales, etc. haciéndolo aun más complejo y farragoso.

Con todos estos contenidos en un único reglamento; conocerlo, entenderlo y consultarlo, es un trabajo muy complejo para las explotaciones ecológicas de producción vegetal.

Conscientes de esta dificultad, desde Sohiscert, S.A. hemos realizado un ejercicio que puede parecer trivial, pero que no lo es en absoluto: Extraer del reglamento original, que tiene 92 páginas, **todo el contenido de interés** para las explotaciones ecológicas de producción vegetal.

Este es el resultado: Un documento de 23 páginas ordenado temáticamente que simplifica el acceso, la consulta y la comprensión del reglamento europeo.

En Sohiscert, S.A. estamos seguros de que la comprensión completa del concepto de agricultura ecológica por parte de los productores reducirá los problemas relacionados con las no conformidades – muchas veces relacionadas con la falta de conocimiento en algunos ámbitos – y mejorará la implantación de manejos y técnicas que hagan las explotaciones más ecológicas, más respetuosas con el medio ambiente y más rentable, en definitiva, más sostenibles.

Espero que este documento sea de utilidad y en breve podamos diseñar otros documentos para otros tipos de productores ecológicos.

Eduardo Merello Álvarez.

Director General.

SOHISCERT, S.A.

## CAPÍTULO I.- OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

### Artículo 1. Objeto:

“El presente Reglamento sienta los principios de la producción ecológica y establece las normas aplicables a dicha producción, a la certificación respectiva y al uso de indicaciones referidas a la producción ecológica en el etiquetado y la publicidad, así como a las normas sobre controles adicionales a los establecidos en el Reglamento (UE) 2017/625.”

### Artículo 2. Ámbito de aplicación:

1.- El presente Reglamento se aplica a los siguientes productos que tengan su origen en la agricultura, incluida la acuicultura y la apicultura y a los productos que tengan su origen en ellos, cuando dichos productos se produzcan, preparen, etiqueten, distribuyan o comercialicen, se importen a la Unión o se exporten de ella, o cuando estén destinados a cualquiera de lo anterior:

- a) productos agrícolas vivos o no transformados, incluidas las semillas y demás materiales de reproducción vegetal;
- b) productos agrícolas transformados destinados a la alimentación humana;
- c) pienso.

El presente Reglamento se aplica también a determinados productos estrechamente vinculados a la agricultura, cuando sean producidos, preparados, etiquetados, distribuidos, comercializados, importados a la Unión o exportados de esta, o vayan a serlo.

2.- El presente Reglamento se aplica a todo operador que, en cualquier etapa de la producción, preparación y distribución, desarrolle actividades relacionadas con los productos precisados en el apartado 1.

4.- Salvo que se disponga lo contrario, el presente Reglamento se aplica sin perjuicio de la legislación conexas de la Unión, en particular en los ámbitos de la seguridad de la cadena alimentaria, la salud y el bienestar de los animales, la fitosanidad y los materiales de reproducción vegetal.

## CAPÍTULO II: OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA

### Artículo 4. Objetivos:

La producción ecológica perseguirá los siguientes objetivos generales:

- a) contribuir a la protección del medio ambiente y del clima,
- b) mantener la fertilidad de los suelos a largo plazo,
- c) contribuir a un alto grado de biodiversidad,
- d) contribuir sustancialmente a un medio ambiente no tóxico,
- e) contribuir a las rigurosas normas de bienestar animal y, en particular, responder a las necesidades de comportamiento propias de cada especie de animales,
- f) fomentar los circuitos cortos de distribución y las producciones locales en los territorios de la Unión,
- g) fomentar el mantenimiento de las razas raras o autóctonas en peligro de extinción,
- h) contribuir al desarrollo de la provisión de material genético vegetal adaptado a las necesidades y objetivos específicos de la agricultura ecológica,
- i) contribuir a un elevado nivel de biodiversidad, en particular mediante el uso de material genético vegetal diverso, como material heterogéneo ecológico y variedades ecológicas adecuadas para la producción ecológica,
- j) promover el desarrollo de actividades de mejora vegetal de plantas ecológicas a fin de contribuir a las perspectivas económicas ventajosas del sector ecológico.

### Artículo 5. Principios generales:

La producción ecológica es un sistema de gestión sostenible que se basa en los siguientes principios generales:

- a) respeto de los sistemas y los ciclos naturales y mantenimiento y mejora del estado del suelo, el agua y el aire, la salud de las plantas y los animales, y el equilibrio entre ellos;
- b) conservación de elementos del paisaje natural como lugares que sean patrimonio natural;
- c) utilización responsable de la energía y de recursos naturales tales como el agua, el suelo, las materias orgánicas y el aire;
- d) obtención de una amplia variedad de alimentos de buena calidad y otros productos agrícolas y de la acuicultura que respondan a la demanda de los consumidores de productos obtenidos mediante

- procesos que no dañen el medio ambiente, la salud humana, la salud y el bienestar de los animales ni la fitosanidad;
- e) garantía de la integridad de la producción ecológica en cada etapa de la producción, transformación y distribución de los alimentos y piensos.
  - f) diseño y gestión adecuados de los procesos biológicos basados en sistemas ecológicos y que utilizan recursos naturales propios del sistema de gestión, mediante métodos que:
    - I. utilicen organismos vivos y métodos de producción mecánicos,
    - II. desarrollen cultivos vinculados al suelo y una producción ganadera vinculada al suelo o una acuicultura que respete el principio de la explotación sostenible de los recursos acuáticos,
    - III. excluyan el uso de OMG, productos obtenidos a partir de OMG y productos obtenidos mediante OMG, salvo medicamentos veterinarios,
    - IV. estén basados en la evaluación de riesgos y en la aplicación de medidas cautelares y preventivas, si procede;
  - g) restricción del uso de medios externos; en caso de necesitarse medios externos o de no existir las prácticas y métodos adecuados de gestión mencionados en la letra f), los medios externos se limitarán a:
    - I. medios procedentes de la producción ecológica, y por lo que respecta al material de reproducción vegetal, se dará prioridad a las variedades seleccionadas por su capacidad de satisfacer las necesidades y objetivos específicos de la agricultura ecológica,
    - II. sustancias naturales o derivadas de sustancias naturales,
    - III. fertilizantes minerales de baja solubilidad,
  - h) adaptación del proceso de producción, en caso necesario y en el marco del presente Reglamento, para tener en cuenta la situación sanitaria, las diferencias regionales en materia de equilibrio ecológico, condiciones locales y climáticas, fases de desarrollo y prácticas pecuarias específicas;

## Artículo 6. Principios específicos aplicables a las actividades agrarias:

Respecto a las actividades agrarias la producción ecológica se basará, en particular, en los siguientes principios específicos:

- a) mantenimiento y mejora de la vida y la fertilidad natural del suelo, la estabilidad, la retención de agua y la biodiversidad del suelo, prevención de la pérdida de materia orgánica, la compactación y la erosión del suelo y lucha

- contra estos fenómenos, y nutrición de los vegetales con nutrientes que procedan principalmente del ecosistema edáfico;
- b) reducción al mínimo del uso de recursos no renovables y de medios externos;
  - c) reciclaje de residuos y subproductos de origen vegetal y animal como recursos para la producción vegetal y animal;
  - d) mantenimiento de un buen estado fitosanitario mediante medidas preventivas, en particular la elección de especies, variedades o material heterogéneo adecuados que resistan a plagas y enfermedades, rotaciones apropiadas de cultivos, métodos mecánicos y físicos, y la protección de los enemigos naturales de las plagas;
  - e) uso de semillas y animales con un alto grado de diversidad genética, resistencia a las enfermedades y longevidad;
  - f) elección de variedades vegetales atendiendo a las particularidades de los sistemas específicos de producción ecológica y prestando especial atención a los resultados agronómicos, la resistencia a las enfermedades, la adaptación a condiciones climáticas y edafológicas locales diversas y el respeto de las limitaciones naturales a los cruces;
  - g) uso de materiales ecológicos de reproducción vegetal, tales como los compuestos de material heterogéneo ecológico y de variedades ecológicas adecuadas para la producción ecológica.
  - h) obtención de variedades ecológicas a través de la capacidad reproductora natural y prestando atención a las limitaciones naturales a los cruces;
  - i) posibilidad de que los agricultores utilicen material de reproducción vegetal extraído de su propia explotación con objeto de favorecer los recursos genéticos adaptados a las condiciones especiales de la producción ecológica;
  - j) prevención de riesgos que la producción ecológica pudiera causar en especies que tengan un interés de conservación.

## NORMATIVA DETALLADA DE PRODUCCIÓN VEGETAL ECOLÓGICA

(Anexo II) normas detalladas de producción referidas al capítulo III.

### Parte I: Normas de producción vegetal

Además de las normas de producción establecidas en los artículos 9 a 12, ver adelante, ambos inclusive, se aplicarán a la producción vegetal ecológica las normas indicadas en la presente parte.

## 1.- Requisitos generales

1.1.- Los cultivos ecológicos, excepto los que se cultivan en agua de forma natural, se producirán en suelo vivo, o en suelo vivo mezclado o fertilizado con materiales y productos permitidos en la producción ecológica, en relación con el subsuelo y la roca madre.

1.2.- Queda prohibida la producción hidropónica, que es un método de cultivo de plantas que no crecen de forma natural en el agua, con las raíces introducidas únicamente en una solución de nutrientes o en un medio inerte al que se añade una solución de nutrientes.

1.3.- No obstante, lo dispuesto en el punto 1.1, se permitirá la producción de brotes por humidificación de las semillas y la obtención de cogollos de endibias, también mediante inmersión en agua clara.

1.4.- No obstante, lo dispuesto en el punto 1.1, se permitirán las siguientes prácticas:

- a) el cultivo de plantas para la producción de plantas ornamentales y aromáticas en macetas para su venta con las macetas al consumidor final;
- b) el cultivo de plantones o trasplantes en contenedores a efectos de su trasplante posterior.

1.6.- Todas las técnicas de producción vegetal utilizadas deben prevenir o minimizar cualquier contribución a la contaminación del medio ambiente.

### 1.7.- Conversión

1.7.1.- Para que las plantas y los productos vegetales se puedan considerar productos ecológicos, las normas de producción establecidas en el presente Reglamento se habrán aplicado en las parcelas durante **un período de conversión de al menos dos años antes de la siembra o, en el caso de las praderas o de los forrajes perennes, durante un período de al menos dos años antes de su uso como pienso ecológico, o, en el caso de los cultivos perennes distintos de los forrajes, durante un período de al menos tres años antes de la primera cosecha de productos ecológicos.**

1.7.2.- En los casos en los que los terrenos o una o más parcelas hayan sido contaminadas con productos o sustancias no autorizadas para su uso en la producción ecológica, la autoridad competente podrá decidir ampliar el período de conversión de



los terrenos o parcelas de que se trate más allá del período mencionado en el punto 1.7.1.

1.7.3.- En caso de tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción ecológica, la autoridad competente exigirá un nuevo período de conversión, de conformidad con lo dispuesto en el punto 1.7.1.

Ese período podrá acortarse en los dos casos siguientes:

- a) tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción ecológica como parte de una medida obligatoria de control de plagas o malas hierbas, incluidos organismos de cuarentena o especies invasoras, impuesta por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente;
- b) tratamiento con un producto o sustancia no autorizado para su uso en la producción ecológica como parte de pruebas científicas aprobadas por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente.

1.7.4.- En los casos contemplados en los puntos 1.7.2 y 1.7.3, la duración del período de conversión se determinará teniendo en cuenta los requisitos siguientes:

- a) el proceso de degradación del producto o sustancia de que se trate tendrá que garantizar, al final del período de conversión, un nivel de residuos insignificante en la tierra y, si se trata de un cultivo perenne, en la planta;
- b) la cosecha que siga al tratamiento no podrá comercializarse como producción ecológica o en conversión.

1.7.5.- En el caso de terrenos asociados a la producción animal ecológica:

- a) las normas de conversión serán aplicables a toda la superficie de la unidad de producción en la que se produzcan piensos para animales.
- b) no obstante, lo dispuesto en la letra a), el período de conversión podrá quedar reducido a un año para los pastos y espacios al aire libre utilizados por especies no herbívoras.

### **1.8.- Procedencia de las plantas, incluidos los materiales de reproducción vegetal**

1.8.1.- Para la producción de plantas y productos vegetales distintos de los materiales de reproducción vegetal, solo se utilizarán materiales de reproducción vegetal ecológicos.

1.8.2.- Para obtener materiales de reproducción vegetal ecológicos que puedan utilizarse en la producción de productos distintos de los materiales de reproducción vegetal, la planta madre y, en su caso, otras plantas destinadas a la producción de materiales de reproducción vegetal se habrán producido de conformidad con el presente Reglamento durante al menos una generación o, en el caso de los cultivos perennes, durante al menos una generación a lo largo de dos períodos vegetativos.

1.8.3.- A la hora de elegir los materiales de reproducción vegetal ecológicos, los operadores darán preferencia al material de reproducción vegetal ecológico idóneo para la agricultura ecológica.

1.8.4.- Para la producción de variedades ecológicas idóneas para la producción ecológica, las actividades de mejora vegetal ecológica se realizarán en condiciones ecológicas y se centrarán en la mejora de la diversidad genética, la dependencia de la capacidad reproductora natural, así como los resultados agronómicos, la resistencia a las enfermedades y la adaptación a condiciones climáticas y edafológicas locales diversas.

Todas las prácticas de multiplicación, a excepción del cultivo de meristemas, se efectuarán con arreglo a una certificación ecológica.

1.8.5.- Uso de material de reproducción vegetal en conversión y no ecológico.

1.8.5.1.- Como excepción a lo dispuesto en el punto 1.8.1, en caso de que los datos recogidos en la base de datos a que se refiere el artículo 26, apartado 1, o el sistema mencionado en el artículo 26, apartado 2, letra a), pongan de manifiesto que no se satisfacen las necesidades cualitativas o cuantitativas del operador en relación con el material de reproducción vegetal ecológico, excluidos los plantones, las autoridades competentes podrán autorizar el uso de material de reproducción vegetal no ecológico o en conversión con arreglo a las condiciones establecidas en los puntos 1.8.5.3, 1.8.5.4 y 1.8.5.5.

Antes de solicitar una exención de este tipo, el operador consultará la base de datos indicada en el artículo 26, apartado 1, o el sistema considerado en el artículo 26, apartado 2, letra a), con el fin de comprobar si su solicitud está justificada.

1.8.5.3.- El material de reproducción vegetal no ecológico no se tratará con productos fitosanitarios distintos de los autorizados para el tratamiento de semillas de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del presente Reglamento, a menos que la

autoridad competente del Estado miembro de que se trate haya ordenado un tratamiento químico de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/2031 con fines fitosanitarios para todas las variedades de una especie determinada en la zona en la que vaya a utilizarse el material de reproducción vegetal.

1.8.5.4.- La autorización de usar material de reproducción vegetal en conversión o no ecológico se obtendrá antes de la siembra del cultivo.

1.8.5.5.- La autorización de usar material de reproducción vegetal en conversión o no ecológico se concederá única mente a usuarios particulares durante un período vegetativo cada vez y la autoridad competente responsable de las autorizaciones incluirá un listado con las cantidades del material de reproducción vegetal autorizado.

### **1.9.- Gestión y fertilización del suelo**

1.9.1.- En la producción vegetal ecológica se recurrirá a las prácticas de labranza y cultivo que mantengan o incrementen la materia orgánica del suelo, refuercen la estabilidad y la biodiversidad edáficas, y prevengan la compactación y la erosión del suelo.

1.9.2.- Se mantendrá e incrementará la fertilidad y la actividad biológica del suelo:

- a) excepto en el caso de las praderas o los forrajes perennes, mediante la rotación plurianual de cultivos que comprenda obligatoriamente cultivos de leguminosas como cultivo principal o de cobertura para los cultivos de rotación y otros cultivos de abonos verdes;
- b) en el caso de los invernaderos o en el caso de los cultivos perennes distintos de los forrajes, mediante cultivos a corto plazo de leguminosas y abonos verdes, así como el recurso a la diversidad vegetal; y
- c) en todos los casos, mediante la aplicación de estiércol animal o materia orgánica, ambos de preferencia compostados, de producción ecológica.

1.9.3.- Cuando las necesidades nutricionales de las plantas no puedan satisfacerse mediante las medidas de los puntos 1.9.1 y 1.9.2, solo podrán utilizarse (y únicamente en la medida necesaria) los fertilizantes y acondicionadores del suelo que se hayan autorizado de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica. Los operadores llevarán un registro del uso de esos productos.

1.9.4.- La cantidad total de estiércol animal usada en las unidades de producción ecológica o en conversión, no podrá exceder de 170 kilogramos de nitrógeno al año por hectárea de superficie agrícola empleada. Este límite se aplicará únicamente al empleo

de estiércol de granja, estiércol de granja desecado y gallinaza deshidratada, mantillo de excrementos sólidos de animales, incluida la gallinaza, estiércol de granja compostado y excrementos animales líquidos.

1.9.5.- Los operadores de explotaciones agrarias podrán establecer acuerdos de cooperación escritos exclusivamente con otros operadores de explotaciones agrarias y empresas que cumplan las normas de producción ecológica, con el fin de extender estiércol excedentario procedente de unidades de producción ecológica. El límite máximo mencionado en el punto 1.9.4 se calculará a partir de todas las unidades de producción ecológica que participen en dicha cooperación.

1.9.6.- Podrán utilizarse preparaciones de microorganismos para mejorar las condiciones generales del suelo o para mejorar la disponibilidad de nutrientes en el suelo o en los cultivos.

1.9.7.- Para la activación del compost podrán utilizarse preparados adecuados a base de plantas y preparados de microorganismos.

1.9.8.- No se utilizarán fertilizantes nitrogenados minerales.

1.9.9.- Podrán utilizarse preparados biodinámicos.

### **1.10.- Gestión de plagas y malas hierbas**

La prevención de los daños causados por plagas y malas hierbas se basará fundamentalmente en la protección mediante:

- enemigos naturales,
- elección de especies, variedades y materiales heterogéneos, rotación de los cultivos,
- técnicas de cultivo como la biofumigación, métodos mecánicos y físicos, y
- procesos térmicos como la insolación y en el caso de cultivos protegidos, el tratamiento a poca profundidad del suelo con vapor (con una profundidad máxima de 10 cm).

1.10.2.- Cuando las plantas no puedan protegerse adecuadamente de las plagas mediante las medidas del punto 1.10.1, o en caso de que se haya comprobado la existencia de una amenaza para un cultivo, solo podrán utilizarse (y únicamente en la medida necesaria) los productos y sustancias autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24[1 para su uso en la producción ecológica. Los operadores mantendrán registros que acrediten la necesidad de emplear dichos productos.

1.10.3.- En relación con los productos y sustancias utilizados en trampas o dispersores de productos y sustancias que no sean feromonas, las trampas o dispersores evitarán que los productos y sustancias se liberen al medio ambiente, así como el contacto entre los productos y sustancias y las plantas cultivadas. Todas las trampas, incluidas las trampas de feromonas, deberán recogerse una vez que se hayan utilizado y se eliminarán de modo seguro.

**1.11.- Productos de limpieza y desinfección.** Solo se utilizarán en la producción vegetal los productos de limpieza y desinfección autorizados de conformidad con la producción ecológica con esos fines.

**1.12.- Obligación de mantenimiento de registros.** Los operadores mantendrán registros de las parcelas de que se trate y de la cantidad de la cosecha.

**1.13.- Preparación de productos sin transformar.** Si se llevan a cabo operaciones de preparación en plantas, que no sean de transformación, se aplicarán mutatis mutandis los requisitos generales establecidos en la parte IV, Normas de producción de alimentos transformados.

## CAPÍTULO III. NORMAS DE PRODUCCIÓN.

### Artículo 9. Normas generales de producción:

- 1.- Los operadores cumplirán las normas generales de producción establecidas en el presente artículo.
- 2.- La totalidad de la explotación se gestionará de acuerdo con los requisitos del presente Reglamento que se aplican a la producción ecológica.
- 3.- Solamente podrán utilizarse los productos y sustancias autorizados de conformidad con la producción ecológica, siempre que su utilización en la producción no ecológica también haya sido autorizada de conformidad con las disposiciones pertinentes de la normativa de la Unión y, cuando proceda, de conformidad con disposiciones nacionales basadas en la normativa de la Unión.

Se permitirán los siguientes productos y sustancias:

- a) protectores, sinergistas y coformulantes como componentes de los productos fitosanitarios;
- b) adyuvantes para su mezcla con productos fitosanitarios.

Se permitirá el uso en la producción ecológica de productos y sustancias para fines distintos de los comprendidos en el ámbito del presente Reglamento, siempre que su uso respete los principios establecidos en el capítulo II.

6.- Se adoptarán medidas preventivas y precautorias, cuando proceda, en cada etapa de producción, preparación y distribución.

7.- No obstante, lo dispuesto en el apartado 2, una explotación se podrá escindir en unidades de producción ecológica, en conversión o no ecológica, separadas de manera clara y efectiva, siempre que para las unidades de producción no ecológica:

- a) por lo que respecta a los vegetales, haya distintas variedades que puedan diferenciarse fácilmente.

8.- Como excepción a lo dispuesto en el apartado 7, letra a), en el caso de cultivos perennes, que requieran un período de cultivo de al menos tres años, podrán producirse diferentes variedades que no puedan diferenciarse fácilmente o las mismas variedades, siempre que la producción de que se trate esté incluida en un plan de conversión y que la conversión a la producción ecológica de la última parte de la superficie relacionada con dicha producción comience lo antes posible y concluya en un plazo máximo de cinco años.

En estos casos:

- a) el agricultor notificará a la autoridad competente, o cuando proceda, a la autoridad de control u organismo de control, el inicio de la cosecha de cada uno de los productos considerados con una antelación de al menos 48 horas;
- b) una vez terminada la cosecha, el agricultor informará a la autoridad competente o cuando proceda, a la autoridad de control u organismo de control, de las cantidades exactas cosechadas en las unidades en cuestión y las medidas tomadas para separar los productos;
- c) el plan de conversión y las medidas que se vayan a tomar para garantizar la separación clara y efectiva serán confirmados cada año por la autoridad competente o cuando proceda por la autoridad de control u organismo de control, tras el inicio del plan de conversión.

10.- Cuando, en los casos indicados en los apartados 7, 8 y 9, no todas las unidades de producción de una explotación estén gestionadas con arreglo a normas de producción ecológica, los operadores:

- a) mantendrán los productos utilizados para las unidades de producción ecológica o en conversión separados de los utilizados en las unidades de producción no ecológica;
- b) mantendrán separados los productos procedentes de las unidades de producción ecológica, en conversión o no ecológica;
- c) llevarán registros adecuados que demuestren la separación efectiva de las unidades de producción y de los productos.

### Artículo 10. Conversión:

1.- Los agricultores cumplirán un período de conversión. Durante todo ese período aplicarán todas las normas de producción ecológica establecidas en el presente Reglamento, en particular las normas aplicables en materia de conversión establecidas en el presente artículo y en el anexo II.

3.- No se podrá reconocer de manera retroactiva ningún período como parte del período de conversión, excepto cuando:

- a) las parcelas del operador hayan sido objeto de medidas definidas en un programa ejecutado con arreglo al Reglamento (UE) nº 1305/2013 con el fin de garantizar que no se han empleado en esas parcelas productos o sustancias distintos de los autorizados para su uso en la producción ecológica; o
- b) el operador pueda demostrar que las parcelas eran espacios naturales o zonas agrícolas que, durante un período no inferior a tres años, no habían sido tratados con productos o sustancias no autorizados para su uso en la producción ecológica.

4.- Los productos obtenidos durante el período de conversión no se comercializarán como productos ecológicos o como productos en conversión.

No obstante, los siguientes productos obtenidos durante el período de conversión y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 pueden comercializarse como productos en conversión:

- a) materiales de reproducción vegetal, siempre que se haya observado un período

de conversión de al menos 12 meses;

- b) alimentos de origen vegetal y piensos de origen vegetal, siempre que el producto de que se trate contenga únicamente un ingrediente de origen agrícola y se haya observado un período de conversión de al menos 12 meses antes de la cosecha.

### Artículo 11. Prohibición del uso de OMG (Organismos Modificados Genéticamente):

1.- En la producción ecológica no podrán utilizarse OMG, productos obtenidos a partir de OMG ni productos obtenidos mediante OMG en alimentos ni en piensos, ni como alimentos, piensos, coadyuvantes tecnológicos, productos fitosanitarios, fertilizantes, acondicionadores del suelo, materiales de reproducción vegetal, microorganismos o animales.

2.- Los operadores podrán inferir que no se ha utilizado ningún OMG ni productos obtenidos a partir de OMG en la producción de los alimentos y piensos que hayan adquirido, cuando tales productos no lleven adheridas etiquetas ni vayan acompañados de ellas, ni vayan acompañados de algún documento adjunto al producto con arreglo a los actos jurídicos mencionados, a menos que hayan obtenido otra información que indique que el etiquetado de dichos productos no cumple los requisitos de los citados actos jurídicos.

3.- A efectos de la prohibición establecida en el apartado 1, en relación con los productos no incluidos en los apartados 2 y 3, los operadores que utilicen productos no ecológicos adquiriéndolos a terceros exigirán al vendedor la confirmación de que dichos productos no han sido obtenidos a partir de OMG o mediante OMG.

### Artículo 23. Recogida, envasado, transporte y almacenamiento:

1.- Los operadores se asegurarán de que los productos ecológicos o en conversión se recojan, envasen, transporten y almacenen de conformidad con las normas establecidas en el anexo III.

### Artículo 27. Obligaciones y medidas en caso de sospecha de incumplimiento:



Cuando un operador sospeche que un producto que él mismo ha producido, preparado, importado o recibido de otro operador no cumple lo dispuesto en el presente Reglamento, dicho operador:

- a) identificará y separará el producto de que se trate;
- b) comprobará si la sospecha puede demostrarse;
- c) no comercializará el producto de que se trate como producto ecológico o en conversión ni lo utilizará en la producción ecológica, a menos que pueda descartarse la sospecha;
- d) cuando se demuestre la sospecha o cuando esta no pueda descartarse, informará de inmediato a la autoridad competente correspondiente, o, cuando proceda, a la autoridad de control u organismo de control correspondiente, y le comunicará los elementos de que disponga, en su caso;
- e) cooperará plenamente con la autoridad competente correspondiente, o, cuando proceda, con la autoridad de control u organismo de control correspondiente, para verificarse identificar los motivos del supuesto incumplimiento.

## Artículo 28. Medidas preventivas para evitar la presencia de productos y sustancias no autorizados:

1.- A fin de evitar la contaminación con productos o sustancias que no estén autorizados de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica, los operadores adoptarán las siguientes medidas preventivas en cada etapa de producción, preparación y distribución:

- a) instaurar y mantener medidas proporcionadas y adecuadas para detectar los riesgos de contaminación de la producción y los productos ecológicos con productos o sustancias no autorizados, incluida la identificación sistemática de medidas de procedimiento fundamentales;
- b) instaurar y mantener medidas proporcionadas y adecuadas para evitar los riesgos de contaminación de la producción y los productos ecológicos con productos o sustancias no autorizados;
- c) revisar y adaptar dichas medidas regularmente; y
- d) cumplir otros requisitos pertinentes del presente Reglamento que garanticen la separación de los productos ecológicos, los productos en conversión y los no ecológicos.

2.- Cuando, debido a la presencia de un producto o sustancia no autorizado de conformidad con el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, para su uso en la producción ecológica en un producto que vaya a utilizarse o comercializarse como producto ecológico o en conversión, un operador sospeche que dicho producto no cumple lo

dispuesto en el presente Reglamento, el operador:

- a) identificará y separará el producto de que se trate;
- b) comprobará si la sospecha puede demostrarse;
- c) no comercializará el producto de que se trate como producto ecológico o en conversión ni lo utilizará en la producción ecológica, a menos que pueda descartarse la sospecha;
- d) cuando se demuestre la sospecha o cuando esta no pueda descartarse, informará de inmediato a la autoridad competente correspondiente, o, cuando proceda, a la autoridad de control u organismo de control correspondiente, y le proporcionará los elementos de que disponga, en su caso;
- e) cooperará plenamente con la autoridad competente correspondiente, o, cuando proceda, con la autoridad de control u organismo de control correspondiente, para identificar y verificar los motivos de la presencia de productos o sustancias no autorizados.

3.- La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas uniformes sobre:

- a) los procedimientos que deberán seguir los operadores, de conformidad con el apartado 2, letras a) a e), y la documentación pertinente que deben aportar;
- b) las medidas apropiadas y proporcionadas que deben adoptar y revisar los operadores para identificar y evitar los riesgos de contaminación de conformidad con el apartado 1, letras a), b) y c).

## CAPÍTULO IV. ETIQUETADO:

### Artículo 30 Uso de términos referidos a la producción ecológica

1.- A los efectos del presente Reglamento, se considerará que un producto incluye términos que se refieren a la producción ecológica cuando en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales, el producto, sus ingredientes o las materias primas para piensos utilizadas en su producción se describan en términos que sugieran al comprador que el producto, los ingredientes o las materias primas para piensos han sido producidos de conformidad con el presente Reglamento.

En particular, los términos tales como «bio» y «eco», utilizados aisladamente o combinados, podrán emplearse en toda la Unión y en cualquiera de sus lenguas para el etiquetado y la publicidad de productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

2.- En el caso de los productos mencionados en el artículo 2, apartado 1, los términos mencionados en el apartado 1 del presente artículo no se utilizarán en ningún lugar de la Unión ni en ninguna de las lenguas, en el etiquetado, la publicidad o los documentos comerciales de productos que no cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tampoco se utilizarán en el etiquetado o la publicidad, términos, incluidos los términos utilizados en marcas registradas o en nombres de empresa, ni prácticas que puedan inducir a error al consumidor o al usuario sugiriendo que un producto o sus ingredientes cumplen lo dispuesto en el presente Reglamento.

3.- Los productos que hayan sido obtenidos durante el período de conversión no se etiquetarán ni anunciarán como productos ecológicos o como productos en conversión.

Sin embargo, los materiales de reproducción vegetal y los alimentos y piensos de origen vegetal producidos durante el período de conversión, si cumplen lo dispuesto en el artículo 10, apartado 4, podrán ser etiquetados y anunciados como productos en conversión, utilizando el término «en conversión», o un término correspondiente, junto con los términos a los que se hace referencia en el apartado 1.

4.- Los términos a que se refieren los apartados 1 y 3 no podrán emplearse para productos en cuyo etiquetado o publicidad deba indicarse, según la normativa de la Unión, que el producto contiene OMG, está compuesto de OMG o se produce a partir de OMG.

### Artículo 31. Etiquetado de productos y sustancias utilizados en la producción vegetal:

No obstante, el ámbito de aplicación del presente Reglamento tal y como se establece en el artículo 2, apartado 1, los productos y sustancias utilizados en productos fitosanitarios o como fertilizantes, acondicionadores del suelo o nutrientes, que hayan sido autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24[1] podrán llevar una referencia que indique que el producto o sustancia está autorizado para su uso en la producción ecológica de conformidad con el presente Reglamento.

### Artículo 33. Logotipo de producción ecológica de la Unión Europea:

1.- El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea podrá utilizarse en el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos que cumplan lo dispuesto

en el presente Reglamento.

El logotipo de producción ecológica de la Unión Europea no se utilizará para los productos en conversión a que se refiere el artículo 30, apartado 3.

2.- Podrán utilizarse logotipos nacionales y logotipos privados en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de productos que cumplan lo dispuesto en el presente Reglamento.

## CAPÍTULO V CERTIFICACIÓN:

### Artículo 35. Certificado:

1.- Las autoridades competentes o, en su caso, las autoridades de control u organismos de control concederán un certificado a todo operador o grupo de operadores que haya notificado su actividad y cumpla el presente Reglamento.

2.- Los operadores y grupos de operadores no podrán comercializar los productos, como ecológicos o en conversión hasta que estén en posesión del certificado a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

3.- El certificado a que se refiere el presente artículo constituirá un certificado oficial.

4.- Los miembros de un grupo de operadores no tendrán derecho a obtener un certificado individual con respecto a alguna de las actividades cubiertas por la certificación del grupo al que pertenecen los operadores.

5.- Los operadores comprobarán el certificado de aquellos operadores que sean sus proveedores.

6.- Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de estar en posesión de un certificado, como dispone el apartado 2, a los operadores que vendan directamente al consumidor final productos ecológicos no envasados que no sean piensos, siempre que dichos operadores no produzcan, preparen, almacenen, salvo en relación con el punto de venta, ni importen dichos productos de terceros países, ni subcontraten a un tercero para efectuar tales actividades, y siempre que:

- a) dichas ventas no superen 5 000 kg al año,
- b) dichas ventas no representen un volumen de negocios anual de productos ecológicos sin envasar superior a 20 000 EUR, o
- c) el coste potencial de certificación del operador supere el 2 % del volumen de negocios total de productos ecológicos sin envasar vendidos por el operador.

### Artículo 36. Grupo de operadores:

Cada grupo de operadores:

- a) estará compuesto únicamente por agricultores o por operadores que produzcan algas o animales de acuicultura, y que, además, puedan dedicarse a la transformación, preparación o comercialización de alimentos o piensos;
- b) estará compuesto únicamente por miembros: para los que el coste de certificación individual represente más del 2 % del volumen de negocios de cada miembro o producción estándar de producción ecológica de cada miembro, y cuyo volumen de negocios de producción ecológica anual no supere los 25.000 EUR o cuya producción estándar de producción ecológica no supere los 15.000 EUR al año; o que tengan explotaciones de un máximo de:
  - 5 hectáreas,
  - 0,5 hectáreas, en el caso de invernaderos, o
  - 15 hectáreas, exclusivamente en el caso de pastos permanentes;
- c) estará establecido en un Estado miembro o en un tercer país;
- d) estará dotado de personalidad jurídica;
- e) estará compuesto únicamente por miembros que desarrollen sus actividades de producción en lugares próximos geográficamente;
- f) establecerá un sistema conjunto de comercialización para los productos que produce el grupo; y
- g) establecerá un sistema de controles internos que comprenda un conjunto documentado de actividades y procedimientos de control con arreglo a los cuales una persona u organismo identificados se encargue de comprobar el cumplimiento del presente Reglamento por parte de cada uno de los miembros del grupo.

2.- Las autoridades competentes, o, en su caso, las autoridades de control u organismos de control, retirarán a la totalidad del grupo el certificado mencionado en el artículo 35, cuando la integridad de los productos ecológicos y en conversión resulte afectada por deficiencias en la implantación o el funcionamiento del sistema de control interno mencionado en el apartado 1, especialmente cuando no se consiga detectar ni corregir casos de incumplimiento por parte de miembros del grupo de operadores.

## CAPÍTULO VI. CONTROLES Y OTRAS ACTIVIDADES OFICIALES:

Artículo 39. Normas adicionales sobre las acciones que deben adoptar los operadores y grupos de operadores:

Los operadores y grupos de operadores:

- a) mantendrán un registro que demuestre el cumplimiento del presente Reglamento;
- b) harán todas las declaraciones y otras comunicaciones que sean necesarias para los controles oficiales;
- c) adoptarán las correspondientes medidas prácticas para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento;
- d) proporcionarán, en forma de declaración que se firmaría y actualizaría cuando fuese necesario:
  - I. una descripción completa de las unidades de producción ecológica o en conversión y de las actividades que se llevarán a cabo de conformidad con el presente Reglamento;
  - II. las correspondientes medidas prácticas para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento;
  - III. el compromiso de:
    - informar por escrito y sin dilaciones injustificadas a los compradores de los productos pertinentes e intercambiar información con la autoridad competente, o, en su caso, con la autoridad de control o el organismo de control, en caso de que se demuestre una sospecha de incumplimiento, de que no pueda descartarse dicha sospecha, o de que se demuestre un incumplimiento que afecte a la integridad de los productos en cuestión,
    - aceptar transferir el expediente de control en caso de cambio de la autoridad de control u organismo de control o, en caso de retirada de la producción ecológica, mantener el expediente de control durante al menos cinco años por la última autoridad de control u organismo de control,
    - informar inmediatamente a la autoridad competente o a la autoridad u organismo designado en caso de retirada de la producción ecológica, y
    - aceptar intercambiar información entre autoridades de control u organismos de control, en - caso de que los subcontratistas sean inspeccionados por distintas autoridades de control u organismos de control.

## ANEXO III RECOGIDA, ENVASADO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE LOS PRODUCTOS:

### 1.- Recogida y transporte de productos a las unidades de preparación

Los operadores podrán recoger simultáneamente productos ecológicos, en conversión y no ecológicos únicamente cuando se hayan adoptado las medidas adecuadas para evitar toda posible mezcla o intercambio entre productos ecológicos, en conversión y no ecológicos y para garantizar la identificación de los productos ecológicos y en conversión. El operador conservará a disposición de la autoridad de control u organismo de control los datos relativos a los días, horas y circuito de recogida, y la fecha y hora de la recepción de los productos.

### 2.- Envasado y transporte de productos a otros operadores o unidades

2.1.- Los operadores deberán garantizar que los productos ecológicos y en conversión se transportan a otros operadores o unidades, incluidos mayoristas y minoristas, únicamente en envases, recipientes o vehículos adecuados y cerrados de forma tal que sea imposible la sustitución de su contenido sin manipulación o deterioro del precinto, y que vayan provistos de una etiqueta en la que se mencionen, además de todas las demás indicaciones previstas por la legislación de la Unión, los datos siguientes:

- a) el nombre y la dirección del operador y, si fuera diferente, del propietario o vendedor del producto;
- b) el nombre del producto o una descripción del pienso compuesto acompañado de una referencia a la producción ecológica;
- c) el nombre o el código numérico de la autoridad de control u organismo de control de quien dependa el operador; y
- d) si procede, la marca de identificación del lote, de acuerdo con un sistema de marcado o bien aprobado a escala nacional o bien convenido con la autoridad de control u organismo de control y que permita vincular el lote con los registros mencionados en el artículo 34, apartado 5.

La información contemplada en las letras a) a d) también podrá presentarse en un documento de acompañamiento, siempre y cuando dicho documento pueda relacionarse de forma que no ofrezca lugar a dudas con el envase, recipiente o vehículo de transporte del producto. Este documento de acompañamiento deberá incluir información relativa al proveedor o al transportista.

2.2.- No se requerirá el cierre de los envases, recipientes o vehículos cuando:



- a) el transporte se efectúe directamente entre dos operadores y los dos se hallen sometidos al sistema de control ecológico;
- b) el transporte incluya solo productos ecológicos o solo productos en conversión;
- c) los productos vayan acompañados de un documento que recoja toda la información exigida en el punto 2.1; y
- d) tanto el operador remitente como el destinatario mantengan registros documentales de tales operaciones de transporte a disposición de la autoridad de control u organismo de control.

### 3.- Almacenamiento de los productos

3.1.- Las zonas de almacenamiento de los productos deberán gestionarse de forma que se garantice la identificación de los lotes y se impida cualquier mezcla o contaminación con productos o sustancias que no cumplan las normas de producción ecológicas. Los productos ecológicos y en conversión deberán poder identificarse claramente en todo momento.

3.2.- Queda prohibido almacenar en las unidades de producción de plantas y animales ecológicos o en conversión, insumos o sustancias distintos de los autorizados de conformidad con los artículos 9 y 24 para su uso en la producción ecológica.

3.3.- Cuando los operadores manipulen productos ecológicos, en conversión o no ecológicos en cualquier combinación y los productos ecológicos o en conversión se almacenen en instalaciones en las que también se almacenen otros productos agrarios o alimenticios.

- a) los productos ecológicos o en conversión se mantendrán separados de los demás productos agrarios o alimenticios;
- b) se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la identificación de los envíos y evitar mezclas o intercambios de productos orgánicos, en conversión y no ecológicos;
- c) se habrán aplicado las medidas de limpieza adecuadas, cuya eficacia habrá sido comprobada antes del almacenamiento de los productos ecológicos o en conversión, y los operadores llevarán registros de esas operaciones.

3.4.- Solo se utilizarán en instalaciones de almacenamiento los productos de limpieza y desinfección autorizados de conformidad con el artículo 24 para su uso en la producción ecológica, con tales fines.